TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-61/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

PARTE TERCERA INTERESADA: ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: URIEL ARROLLO GUZMÁN Y TANIA ALEJANDRA ABAD JÁCOME

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-JE-121/2026.

G L O S A R I O

Actor o promovente	José Carlos Hernández Pérez
Acto o resolución impugnada	Sentencia de seis de octubre, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-121/2026
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Alfonso Sánchez García en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala

[1] En adelante las fechas se entenderán referidas a 2026, salvo precisión expresa a diferente anualidad.

Instituto local, OPLE y autoridad administrativa	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Comisión de Quejas.

1. Queja. El veintidós de mayo, el actor presentó escrito de queja ante el Instituto local en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y del partido político MORENA por culpa *in vigilando,* ante la aducida asistencia y participación de dicha persona en una reunión celebrada el dieciséis de mayo en el municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, la cual fue difundida posteriormente a través de una publicación en su perfil de la red social Facebook.

2. Acuerdo de desechamiento. El tres de agosto, la Comisión de quejas y denuncias del Instituto local determinó improcedente la queja por considerar que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, no era posible advertir de manera indiciaria que

dichos actos actualizaran alguna infracción a la normativa electoral.

II. Tribunal local

1. Demanda. El veintisiete de agosto, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local en contra del acuerdo que desechó su queja.

2. Sentencia impugnada. El seis de octubre el Tribunal local, entre otras determinaciones, confirmó el acuerdo impugnado al estimar que el Instituto local no realizó un análisis de fondo de la controversia, porque en realidad evaluó preliminarmente que los hechos denunciados y el caudal probatorio aportado por el actor, no superaron el estándar mínimo para su admisión de conformidad con la normativa electoral local.

III. Sala Regional

1. Demanda. Inconforme con la sentencia antes citada, el veintiuno de octubre, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, quien realizó el trámite de ley correspondiente y remitió las constancias respectivas a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. El veintidós de octubre esta Sala Regional recibió las constancias remitidas por el Tribunal local. Con esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JG-61/2026, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el promovente controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitida en el juicio TET-JE-121/2026 en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas que desechó su queja porque la demanda y las pruebas aportadas no acreditan de manera fehaciente la realización de conductas infractoras en materia electoral, atribuidas al otrora presidente municipal de Tlaxcala; supuesto de competencia de esta Sala Regional y en cuya entidad federativa ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 260 primer párrafo y 263-XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. En el que se determinó modificar la denominación del medio de impugnación Juicio Electoral a Juicio General.[2]
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

[2] Emitidos el veintidós de enero, en los cuales la presidenta de Sala Superior estableció que *"aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General".*

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

1. Forma. El actor presentó su demanda por escrito; en ella se hizo constar su nombre, firma autógrafa, la resolución que controvierte y la identificación de la autoridad responsable; así mismo, se relatan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y las pruebas que aporta.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al promovente el quince de octubre, por lo que el plazo de los cuatro días previstos en la Ley de Medios para controvertir transcurrió del dieciséis al veintiuno de octubre[3]; de tal modo que, si presentó su demanda el veintiuno, **es evidente su oportunidad**.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación para promover el presente juicio, e interés jurídico para promoverlo, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio para controvertir la resolución emitida en el juicio en el que fue parte actora.

4. Definitividad. Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local.

TERCERA. Escrito de la parte tercera interesada.

El escrito presentado por Alfonso Sánchez García reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de

[3] Tomando en consideración que los días sábado y domingo son inhábiles dado que el acto controvertido no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

medios, para tenerlo compareciendo a este juicio como tercero interesado, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local en él consta el nombre y la firma de la persona compareciente, y se precisa la razón de su interés.

b) Oportunidad. El escrito cumple con este requisito al haberse presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de medios. La publicación de la demanda se realizó a las trece horas con cincuenta minutos del veintiuno de octubre, por lo que el cómputo transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del veintiséis de octubre siguiente.

Por lo que, al haberse presentado a las once horas con cincuenta y seis minutos del veintitrés de octubre, **resulta evidente su oportunidad.**

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con la parte actora, ya que su pretensión versa sobre la confirmación de la sentencia impugnada.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de medios, se reconoce a Alfonso Sánchez García como parte tercera interesada en este juicio.

CUARTA. Planteamiento del caso.

4.1. Causa de pedir. El actor sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal local vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación en el estudio de los agravios que planteó en su demanda. Lo anterior, al haber confirmado el desechamiento de su queja bajo el argumento de

que los hechos denunciados y las pruebas aportadas no superaron el estándar mínimo para su admisión.

Desde la óptica del promovente, dicha determinación es incorrecta debido a que la autoridad responsable confirmó el desechamiento basado en un indebido análisis preliminar de los hechos y caudal probatorio, omitió aplicar la carga dinámica de la prueba en relación con las publicaciones electrónicas y no valoró adecuadamente ni los hechos notorios ni el contexto político derivado de las aspiraciones del servidor público denunciado.

4.2. Pretensión. La pretensión del actor radica en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, ordene al Instituto local la admisión a trámite, sustanciación e investigación exhaustiva de la queja que dio origen a la controversia.

4.3. Controversia. Consiste en determinar si fue conforme a derecho la determinación del Tribunal local de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión del Instituto local que consideró que, de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas y de las recabadas no se advertía, ni de manera indiciaria, la actualización de infracciones a la materia electoral.

QUINTA. Contexto de la controversia.

5.1. Queja ante el Instituto local. El veintidós de mayo, el actor en su calidad de ciudadano presentó queja ante el Instituto local en contra de Alfonso Sánchez García, en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, así como del partido MORENA, por culpa *in vigilando.*

Lo anterior, derivado de la asistencia y participación activa del presidente municipal en una reunión celebrada el dieciséis de

mayo en el municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, la cual fue difundida posteriormente a través de una publicación en su perfil de la red social Facebook.

Por lo que, a su juicio se actualiza una vulneración a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pues el evento se realizó de forma pública, notoria y abierta cuando el denunciado aún se ostentaba como presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala.

5.2. Acuerdo de desechamiento. El tres de agosto, el Instituto local determinó la improcedencia de la queja y ordenó su desechamiento al razonar que de la asistencia del denunciado derivó de una invitación de un ciudadano y la calidad de servidor público no impide acudir a reuniones sociales; que de las imágenes aportadas no se advertían expresiones de contenido electoral, llamados al voto o solicitudes de apoyo; y no se contaban con elementos mínimos que evidenciara el empleo de recursos públicos.

De ahí que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas por el actor y de las recabadas por el mismo OPLE no fue posible advertir, de manera indiciaria, la actualización de alguna infracción a la normativa electoral.

5.3. Impugnación ante Tribunal local. Inconforme con la determinación anterior, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local al considerar que dicho acto está indebidamente fundado y motivado, así como incongruente y carente de exhaustividad.

Ello, porque la autoridad administrativa hizo un análisis superficial; omitió valorar las razones y la finalidad de la asistencia del denunciado fuera del municipio que gobernaba; no tomó en cuenta que al momento de la celebración del evento

aún tenía la calidad de servidor público, ni su deber de prudencia, imparcialidad y neutralidad; no consideró que podían actualizarse los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada aun sin llamados al voto; y no continuó la investigación sobre el origen de los recursos empleados.

5.4. Sentencia impugnada. El Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Del análisis de los hechos denunciados y las pruebas aportadas. el Tribunal local determinó que la Comisión de Quejas actuó conforme a derecho al desechar la queja del actor. Aspecto que, en consideración de la autoridad responsable, se amparó a través de un análisis preliminar, de conformidad con la jurisprudencia 45/2016[4] de la Sala Superior, que faculta a la autoridad administrativa a desechar de plano una queja cuando, de las constancias y diligencias de investigación, se advierta de manera clara e indudable que los hechos no constituyen una violación a la normativa electoral, sin que ello signifique un estudio de fondo ni exija agotar todas las etapas del procedimiento sancionador.

Respecto del agravio local del actor, consistente en la supuesta omisión de la Comisión de Quejas de analizar las razones y la finalidad de la asistencia fuera del municipio gobernado, el Tribunal local respondió que el promovente partía de una premisa incorrecta, ya que la autoridad administrativa sí analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión, concluyendo justificadamente que el hecho de que el servidor público acudiera a un evento fuera del municipio que gobierna

[4] De rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

por invitación de un ciudadano no vulneraba la ley, pues su calidad de alcalde no suspende sus derechos fundamentales de asociación, reunión y diálogo sobre temas de interés común u organizativos fuera de sus funciones oficiales.

En cuanto a la supuesta inobservancia del deber de prudencia, mesura e imparcialidad acusado por el actor, la autoridad responsable determinó que, si bien las personas servidoras públicas deben conducirse con mesura y autocontrol para salvaguardar la equidad, su sola participación en una reunión de carácter social no configura por sí misma una vulneración a dichos principios, máxime cuando las diligencias demostraron que la intervención del denunciado se limitó a emitir un mensaje de convivencia y fraternidad vecinal sin emitir expresiones de carácter electoral ni solicitudes de apoyo político.

Respecto de la actualización de los elementos de la promoción personalizada y actos anticipados, el Tribunal local declaró infundado el argumento al señalar que no bastaba con identificar la presencia del servidor público y la temporalidad previa al proceso electoral, sino que era indispensable un elemento subjetivo de contenido proselitista o de exposición de logros de gobierno, el cual no se desprendía ni de las publicaciones en redes sociales, ni del material fotográfico, por lo que al no existir dichos indicios mínimos resultaba improcedente admitir la queja.

En cuanto al origen de los recursos y la necesidad de continuar la investigación, la autoridad responsable resolvió que el OPLE no incurrió en una omisión investigadora, ya que el uso indebido de recursos públicos fue precisamente el objeto de los requerimientos realizados al Ayuntamiento, al partido y a los organizadores, arrojando como resultado que los gastos fueron sufragados mediante aportaciones privadas y voluntarias, de modo que la autoridad no estaba obligada a prolongar la

indagatoria de oficio ante la sola conjetura o posibilidad de que se hubieran empleado recursos públicos.

SEXTA. Síntesis de agravios

El promovente formula agravios en que sostiene que la sentencia impugnada carece de congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación:

A. **Indebido estudio de fondo e incongruencia en la etapa de admisión.** Considera que el Tribunal local indebidamente confirmó un análisis incorrecto realizado por la autoridad administrativa, puesto que calificar el evento como un simple evento social constituye un estudio de fondo que requiere la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, y no un filtro de procedencia.
B. **Indebida valoración de los hechos y las pruebas.** Sostiene que de las imágenes de la publicación denunciada (con 636 reacciones, 161 comentarios y 411 veces compartida) se observa una reunión proselitista, con participación activa de un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que a su juicio actualiza promoción personalizada y una vulneración al artículo 134 constitucional.
C. **Inaplicación de la carga dinámica de la prueba:** Refiere que la falta de certificación de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba derivó de la dilación de la autoridad y que, conforme a la carga dinámica de la prueba, debió requerir información a los denunciados y no al actor.
D. **Indebida valoración de hechos notorios y contexto:** Alega que el Tribunal local omitió valorar las aspiraciones públicas del denunciado a la gubernatura de Tlaxcala.

Respecto de los cuales, esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia del Tribunal Local se encuentra apegada a derecho a la luz de los motivos de agravio planteados por el actor.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

7.1. Metodología

Por razón de metodología los motivos de inconformidad del actor se estudiarán en el orden en que se sintetizaron, circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[5].

7.2. Marco normativo

El artículo 374 de la Ley Electoral local establece que, en el procedimiento sancionador local, la Comisión recibe la queja, la examina junto con las pruebas aportadas y determina su admisión o desechamiento; al respecto, el estudio de las causas de improcedencia se realiza de oficio y si advierte que actualiza alguna de las previstas en el artículo 375 de la citada ley, en correlación el 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, lo conducente es proponer su desechamiento. Entre otras causas se encuentra que los hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral[6].

Ello, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU**

---

[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.
[6] El Instituto local sustentó la causal de improcedencia en los artículos 375, fracción IV y 377 de la Ley electoral local; y 42, numeral 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, que refiere que las autoridades administrativas electorales están plenamente facultadas para efectuar un examen preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, a fin de advertir si existen indicios que justifiquen continuar con la investigación o si, por el contrario, se advierte de manera clara que no constituyen una infracción.

Dicho análisis no implica juzgar la legalidad o ilegalidad de los hechos, lo cual corresponde a la resolución de fondo[7], sino verificar la existencia de indicios mínimos razonables que permitan advertir la veracidad de la hipótesis de una falta electoral y justifique activar la potestad sancionadora del Estado.

Por el contrario, una vez realizada la **investigación preliminar,** si la autoridad estima que de **manera indiciaria no se desprenden los hechos que configuren la conducta o infracciones denunciadas,** se puede desestimar un estudio de fondo de la denuncia.

Como aspecto concomitante, debe considerarse como elemento sustancial que la parte tiene a su cargo el debe de exponer hechos claros y de aportar elementos mínimos de prueba que hagan plausible la existencia de la infracción para que la autoridad administrativa ejerza su facultad investigadora.[8]

---

[7] Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

[8] Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Lo anterior en atención al principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores, de manera tal que la autoridad no puede desplegar su potestad sancionadora con base en inferencias o suposiciones, ni investigar sin elementos mínimos, en observancia de los principios de legalidad y de mínima intervención.

De esa manera, puede establecerse que existe un deber o premisa de dar curso a los procedimientos sancionadores, pero también atendiendo a las características especiales de cada caso es dable determinar su desechamiento siempre y cuando de la investigación preliminar que se realice pueda observarse la actualización notoria, manifiesta e indudable de una causa de improcedencia, lo cual, sucede cuando se carecen de elementos que apunten a la configuración de una infracción electoral.

7.3 Análisis de los agravios

Esta Sala Regional estima que los agravios formulados por el actor son **infundados** e **inoperantes**, conforme a las consideraciones jurídicas siguientes:

A. Indebido estudio de fondo e incongruencia en la etapa de admisión.

El actor sostiene que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión del Instituto local y afirma que tanto el Instituto como el Tribunal locales incurrieron en un estudio incompleto de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, prejuzgando de fondo, al calificar la reunión denunciada como un evento de carácter privado y social, conclusión que, a su juicio, únicamente podía arribarse tras admitir la queja, emplazar a los denunciados y agotar de manera integral la etapa de instrucción del procedimiento sancionador.

Al respecto esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al señalar que las autoridades locales no fueron exhaustivas ni que hayan realizado un indebido estudio de fondo preliminar.

Ello porque contrario a su dicho, de las constancias que integran el expediente se advierte que tanto el Instituto local en el acuerdo de desechamiento como el Tribunal local en la sentencia impugnada actuaron con estricto apego a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y debida fundamentación y motivación.

En efecto, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar el análisis de todos los planteamientos y elementos probatorios sometidos a conocimiento de la autoridad. Sin embargo, dicho principio no obliga a la autoridad administrativa ni al órgano jurisdiccional a admitir denuncias carentes de sustento o a prolongar indefinidamente indagatorias ante la ausencia de indicios de ilicitud.

Como ya se explicó en el marco normativo, en los procedimientos sancionadores se faculta expresamente a la autoridad administrativa a efectuar un análisis preliminar de legalidad y veracidad de la denuncia y dicho examen no constituye un juzgamiento sobre la existencia o inexistencia definitiva de la infracción ni sobre la responsabilidad de los denunciados (lo cual sí es propio del fondo), sino la verificación objetiva de si existen **indicios mínimos y razonables** que justifiquen el despliegue de la potestad sancionadora del Estado.

En el presente caso, tal y como lo consideró el Tribunal responsable, la exhaustividad de la autoridad administrativa quedó plenamente acreditada, ya que la Comisión de Quejas no se limitó a realizar una revisión pasiva de la denuncia, sino que ejerció su facultad investigadora preliminar emitiendo una serie

de requerimientos dirigidos al Ayuntamiento de Tlaxcala, al partido político MORENA, a la Dirección Ejecutiva y Vocalía del Registro Federal de Electores del INE, a los denunciados y a un ciudadano, como se advierte de las constancias que obran en autos.[9]

A partir de la verificación exhaustiva de los informes rendidos y del material gráfico aportado, el Tribunal local validó adecuadamente que:

1. La reunión denunciada se celebró el sábado dieciséis de mayo (día inhábil) en un salón social ubicado en el municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.
2. El origen de la reunión fue en el caso particular, de naturaleza privada y social, derivado de la invitación hecha por el ciudadano Arturo Netzahuatl Flores junto con vecinos de la comunidad, en la que se invitó al denunciado en su calidad de ciudadano.
3. El financiamiento provino exclusivamente de aportaciones privadas y voluntarias de los organizadores del evento, precisando que el Ayuntamiento de Tlaxcala no autorizó ni erogó recursos públicos, materiales, humanos o logísticos para l realización de dicho acto o su difusión.

Al constatar que los hechos se desarrollaron en un ámbito privado y social sin la concurrencia de elementos de infracción, el Tribunal local resolvió correctamente que la autoridad administrativa no incurrió en un prejuzgamiento de fondo, sino que verificó la falta de elementos probatorios mínimos elementos probatorios mínimos necesarios para el inicio de un procedimiento sancionador.

De ahí que las diligencias de investigación preliminar desplegadas por la Comisión de Quejas resultaron **idóneas,**

[9] De la foja 24 a la 153 del expediente local.

suficientes y adecuadas para sostener el desechamiento de la queja, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la Ley electoral local.

B. Indebida valoración de los hechos y las pruebas.

El actor sostiene que de las imágenes aportadas en su demanda relativas a la publicación denunciada (con 636 reacciones, 161 comentarios y 411 veces compartida) se observa una reunión proselitista, con participación activa de un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que a su juicio actualiza promoción personalizada y una vulneración al artículo 134 constitucional.

Al respecto, esta Sala Regional considera infundada dicha afirmación, pues el Tribunal local desestimó de manera congruente y exhaustiva la acreditación de los elementos de dichas infracciones al valorar integralmente las pruebas.

Así las cosas, para que se actualice la promoción personalizada, la jurisprudencia de la Sala Superior[10] establecido que se debe acreditar la concurrencia concomitante de los elementos personal, temporal y, de manera determinante, el elemento objetivo. El elemento objetivo exige que la propaganda o conducta contenga un mensaje dirigido de forma clara, explícita o inequívoca a solicitar el voto, promocionar logros de gobierno vinculados de manera individualizada a la persona del servidor público o emplear equivalentes funcionales de proselitismo.

En el caso particular, como acertadamente lo confirmó el Tribunal local:

- Del análisis del texto y de las imágenes de la publicación de Facebook (*"Qué gusto compartir este encuentro en*

[10]Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que atiende a los elementos personal, objetivo y temporal.

Apetatitlán y coincidir con tantas personas comprometidas con su comunidad. Gracias por abrirme las puertas...") no se desprenden expresiones de contenido electoral, llamamientos al voto, solicitudes de apoyo político ni la promoción de logros gubernamentales o cualidades individuales con fines comiciales.

- El impacto numérico o la cantidad de reacciones referidas por el actor no modifica la naturaleza intrínseca del contenido ni lo convierte automáticamente en propaganda electoral, al tratarse de interacciones alojadas en un perfil personal y vinculadas a una convivencia de carácter social.
- El Tribunal local fundamentó que la sola calidad de persona servidora pública no implica la suspensión automática de sus derechos fundamentales de asociación, reunión y manifestación de ideas consagrados en los artículos 6 y 9 de la Constitución Federal, pudiendo acudir a reuniones para dialogar sobre temas de interés común fuera de sus funciones oficiales.

Ahora bien, aun cuando el elemento personal es evidente, pues el denunciado era identificable como presidente municipal, el Tribunal Local sostuvo que de la publicación no se desprendían logros, cualidades o trayectoria del denunciado ni su presentación como opción política, sino un mensaje de agradecimiento por la convivencia con personas de la comunidad, lo cual no fue desvirtuado por el actor.

Por tanto, no basta con identificar a la persona servidora pública y el momento de los hechos: es necesario analizar el contenido y contexto del mensaje, lo cual sí se hizo.

Lo anterior es así, porque aunque en efecto las condiciones de modo, tiempo y lugar son un referente de análisis importante para visualizar la procedibilidad de un

procedimiento y particularmente la circunstancia modal del evento puede jugar un papel relevante, lo cierto es que ese aspecto no se presenta significativo ni determinante porque debe procederse al análisis contextual de las expresiones que puedan desprenderse del acervo probatorio.

Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, el elemento subjetivo exige, en principio, manifestaciones explícitas o inequívocas con finalidad electoral, o equivalentes funcionales debidamente justificados a partir del mensaje, lo cual no realiza el actor, ya que no señala qué expresión o elemento de la publicación configuraría un llamado al voto, una solicitud de apoyo o un equivalente funcional; reconoce, incluso, que no se advierte un llamamiento al voto.

El número de reacciones, comentarios y veces compartida de la publicación evidencia su difusión, pero no, por sí mismo, que su contenido tenga una finalidad electoral. Del mismo modo, calificar la reunión como “proselitista” es una afirmación del actor que no se apoya en elementos que la hagan plausible, porque el proceder proselitista que se pretende atribuir al hecho infractor no puede desprenderse exclusivamente de un elemento probatorio.

La evaluación que puede hacerse en esa etapa preliminar sin duda puede seguir los parámetros o reglas que se han diseñado para establecer el carácter electoral o proselitista de una conducta y cuando no se colman esos supuestos o base mínima es patente que la autoridad puede aplicar la causa de improcedencia que invocó[11].

[11] Artículo 375, fracción IV de la Ley electoral local, en correlación con el artículo 42, numeral 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

> Por lo anterior, es correcto que el Tribunal Local considerara que no existían elementos mínimos para continuar el procedimiento y concluyera confirmar el acuerdo del OPLE.

C. Inaplicación de la carga dinámica de la prueba.

El actor sostiene que la falta de certificación de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba derivó de la dilación de la autoridad administrativa y que, conforme a la carga dinámica de la prueba, debió requerir información a los denunciados y no al actor.

Dicho agravio resulta **novedoso** porque se introduce una cuestión que no se planteó ante el Tribunal local. En la demanda local el actor no alegó la demora en la certificación, ni la imputabilidad de la pérdida de la liga, ni la omisión de requerir a los denunciados, ni la inaplicación de la carga dinámica.

No obstante, resulta **infundado**, por lo siguiente.

Si bien de la falta de certificación de las ligas electrónicas aportadas se desprendió que el contenido de estas ya no se encontraba disponible, dicha falta no altera el resultado; ello porque la Comisión de Quejas tomó como ciertas las imágenes anexas a la denuncia, cuyo contenido, según el propio actor, correspondía a la publicación materia de la queja.

De esta manera, aun cuando no fue posible certificar directamente el contenido de los enlaces, del contenido de las imágenes aportadas sí fue analizado, así como la publicación denunciada de lo que derivó que la Comisión de Quejas realizara una investigación preliminar mediante diversos requerimientos.

Es así que, contrario a la premisa de su planteamiento, que debió requerirse información a los denunciados, es inexacta, pues de las constancias se advierte que la Comisión de Quejas

sí requirió información al Ayuntamiento de Tlaxcala, a los denunciados y al ciudadano organizador de la reunión, quienes dieron respuesta a dichos requerimientos.

Ahora bien, que el resultado de esas diligencias no favoreciera la pretensión del actor no significa que la carga probatoria se le trasladara. Además, la propia obligación del denunciante de aportar elementos mínimos subsiste, y el actor no explica qué otras diligencias debían practicarse a partir de elementos indiciarios que ya obraran en el expediente.

Si bien es cierto que en el procedimiento sancionador opera la carga dinámica cuando el denunciante se encuentra imposibilitado para acceder a determinado medio probatorio, ello no exime al denunciante de narrar hechos concretos y de aportar elementos mínimos que hagan verosímil la infracción. Tampoco convierte a la autoridad en sustituta de esa carga.

En el caso concreto tanto el Instituto como el Tribunal locales tomaron como base las reproducciones impresas de la publicación y las imágenes aportadas por el propio promovente en su escrito inicial de queja, analizando íntegramente su contenido. Por tanto, de la información requerida directamente a los denunciados, su contenido gráfico y textual no contiene los elementos objetivos de infracción electoral requeridos, por lo que a ningún fin práctico llevaría la aplicación de la carga dinámica de la prueba.

D. Indebida valoración de hechos notorios y contexto.

Por último, el actor expresa que el Tribunal local debió valorar los hechos notorios consistentes en las *aspiraciones públicas* del denunciado a la gubernatura de Tlaxcala y que a su juicio se advierte en la publicación denunciada pues al tratarse de cuestiones de conocimiento público no se encuentran sujetos a prueba, por lo que generaban indicios suficientes sobre la

intencionalidad de posicionar su imagen anticipadamente de cara al próximo proceso electoral.

Sobre el particular, no le asiste la razón al sostener que la sola mención genérica de hechos notorios relativos a aspiraciones políticas obligaba a la autoridad a admitir la queja y revocar el desechamiento.

Si bien el concepto de hecho notorio comprende aquellos acontecimientos de dominio público cuya existencia es conocida por la generalidad de las personas en un determinado tiempo y lugar no puede tener la dimensión necesaria para acreditar un hecho de infracción como el que se atribuye en el caso concreto, pero además, no podía considerarse que la parte denunciante estuviera exento de la obligación procesal de aportar los elementos mínimos probatorios que vinculen dicho contexto con el acto específico objeto de denuncia.

Conforme a la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, la existencia de un contexto político o de notoriedad pública no constituye una presunción automática de ilicitud ni puede sustituir la carga probatoria mínima exigida para acreditar, de manera indiciaria, la actualización de una infracción electoral en un evento determinado.

En el presente caso, el Tribunal local no fue omiso en considerar el contexto en el que se encuentra el denunciado. La calidad de presidente municipal con la que se ostentaba el dieciséis de mayo no está controvertida y fue el punto de partida del análisis de la Comisión de Quejas y del propio Tribunal, que examinaron,

a partir de ella, su deber de prudencia, imparcialidad y neutralidad, y concluyeron que su asistencia a la reunión no los vulneraba.

Lo que el actor cuestiona es el alcance que debía darse a las aspiraciones públicas del denunciado. Al respecto, aun si se tuvieran como hechos notorios, no se advierte que por sí solas variaran la conclusión alcanzada, por las razones que se exponen a continuación.

La separación del cargo y el registro como aspirante ocurrieron el veinte de junio, es decir, después de los hechos denunciados (dieciséis de mayo) y de la presentación de la queja (veintidós de mayo) por lo que el análisis de procedencia debe partir de los hechos denunciados y de sus elementos; de ahí que una circunstancia posterior no transforma por sí misma el contenido de una publicación en la que no hay expresiones de naturaleza electoral, solicitudes de apoyo ni referencias a una aspiración, ni suple la ausencia de elementos mínimos que debía aportar el denunciante.

Además, ni el actor no explica cómo, de esos hechos, se desprendería un equivalente funcional que permitiera acreditar el elemento subjetivo a partir del mensaje denunciado ni tampoco esta Sala Regional advierte esa circunstancia de manera oficiosa.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que el Tribunal local actuó con apego a derecho al constatar que, con independencia de las aspiraciones políticas del denunciado en el debate público, el evento denunciado consistió en una convivencia de carácter privado y social celebrada en día inhábil, la cual, dada la forma como se llevó a cabo, careció de elementos que objetivamente pudieran haber demostrado la actualización de

propaganda, proselitismo o uso de recursos públicos. De ahí que el agravio deviene **infundado**.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General .de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.